



139515

Vº Bº	
Subdirección Jurídica	
Abogado Redactor	
J.S.B.S.	

ESTABLECE REQUISITOS DE UBICACIÓN, ALTURA, DIRECCIÓN Y ÁNGULO DE CADA CÁMARA POR PESQUERÍA, TIPO DE NAVE Y ARTE DE PESCA EN NAVES PESQUERAS INDUSTRIALES, FLOTA DE ARRASTRE DE FONDO EN LA PESQUERÍA DE MERLUZA COMÚN, DE LA ZONA CENTRO SUR MAYOR A 1000 HP.

VALPARAÍSO, 14 MAYO 2019

RES. EX. N° 2031

VISTO: Informe Técnico N° 2452, remitido a través de Hoja de Envío/SPP/N° 151026, de fecha 13 de mayo de 2019; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 76 del 08 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Resolución Exenta N° 3885, de 2018; y Resolución Exenta N° 5559, de 2018, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.625 de 2012, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporó el artículo 64 E, actual artículo 64 I, estableciendo la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes (en adelante DRI) que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Que, el artículo 64 I, antes señalado, dispone que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en dicho artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos serán determinados en un reglamento.

Que, dicho reglamento, fue emitido a través del Decreto Supremo N° 76 de 08 de mayo de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en virtud de su artículo 12, el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera de la Subdirección de Pesquerías de esta repartición, emitió el Informe Técnico, citado en vistos, en el cual se establece los requisitos de ubicación, dirección, altura y ángulo de cada cámara para la flota de arrastre de fondo en la pesquería de merluza común, de la zona centro sur mayor a 1000 hp.

RESUELVO:

PRIMERO: Establécese los requisitos de ubicación, altura, dirección y ángulo de cada cámara en naves pesqueras industriales de la flota de arrastre de fondo en la pesquería de merluza común, de la zona centro sur mayor a 1000 hp, en los términos que se indican a continuación:

I. CONCEPTOS

Artículo 1°: Conceptos. A efectos de dar cumplimiento en el presente acto, se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:

- a) **Ubicación:** Lugar en que se encuentra ubicada la cámara dentro de la nave pesquera, con referencias precisas de posición respecto a puntos significativos de la nave. No considera la altura, dirección y ángulo.
- b) **Altura:** Distancia vertical entre la cámara y las diferentes cubiertas de la nave (principal, de trabajo, del parque de pesca, u otras según el tipo de nave). Se expresa en metros.
- c) **Dirección:** Trayectoria de la línea imaginaria que va desde el lente de la cámara hasta un blanco referencial, dentro del área objetivo de cada cámara, definido en los protocolos respectivos.
- d) **Ángulo:** Grados de inclinación de la cámara respecto a la horizontal.
- e) **Cámara Close up:** Encuadre central sobre el área objetivo. Implica una mejora visual de la calidad del área objetivo.
- f) **Cámara Overview:** Vista o Panorama general de un área objetivo.

II. CÁMARA 1: PARA LA FISCALIZACIÓN DEL DESCARTE Y PESCA INCIDENTAL

Artículo 2°: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador deberá proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *overview* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo, tales como: sector de virado de la red, área de presencia de pesca incidental, área de la red de pesca desplegada en la cubierta y la recepción de la captura en el pozo de pesca.

Artículo 3°: Objetivo de la Cámara. El propósito de esta cámara será observar principalmente las actividades que ocurren en cubierta y su entorno.

Artículo 4°: Ubicación de la cámara. La ubicación de la cámara debe ser ubicada hacia popa, en el techo del puente de gobierno o en la cubierta castillo u otra estructura que la soporte con seguridad y la visual no puede verse afectada por la operación de los equipos, el arte de pesca y tripulantes. De ubicarse en el mástil o palo de antenas de proa, deben tomarse los resguardos a objeto de disminuir los efectos de la vibración de la nave en la cámara.

Artículo 5°: Altura de la cámara. La altura de la cámara debe ser suficiente para registrar las actividades que se realizan en el área objetivo y permitir la identificación de las especies capturadas en la red.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

- a) Que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 3°, a efectos de garantizar la visual de la cámara.
- b) Se deberá procurar la minimización de los riesgos de daños a las cámaras productos de las maniobras.
- c) Deberá considerarse la factibilidad de mantención de la cámara, sin poner en riesgo la seguridad del o los tripulantes que realicen esta función.

Artículo 6°: Dirección de la cámara. La cámara debe tener como blanco la rampla de izado de la red y su área circundante de las bandas de babor y estribor de la nave.

Artículo 7°: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

- a) Cubrir adecuadamente la operación de virado del arte y manipulación del copo, separación de especies y encajonado de la pesca.

b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar las maniobras de pesca y actividades que se desarrollen.

c) Garantizar la efectiva identificación de las especies que se capturan por la red.

III. CÁMARA 2: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE Y PESCA INCIDENTAL

Artículo 8°: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador deberá proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *Close up* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, sector de operación de virado de la red y recepción de la captura en el pozo de pesca ubicado a popa de la nave.

Artículo 9°: Objetivo de la Cámara. El propósito de ésta cámara será observar y registrar las actividades de manipulación de la red en cubierta de la nave y su entorno para observar pesca incidental.

Artículo 10°: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar preferentemente ubicada en el entorno de la línea de crujía sobre el arco de pesca hacia proa de la nave de manera tal que la visual no pueda verse afectada por la operación de los equipos, el arte de pesca y tripulantes.

Artículo 11: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo, permitiendo la identificación de las especies capturadas por la red antes de su almacenamiento en bodegas y durante el muestreo si es que procede.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 9°, a efectos de garantizar la visual de la cámara.

b) La factibilidad de mantener la limpieza de ésta sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función.

Artículo 12: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área que queda encerrada por la rampla de izado de la red de arrastre, entre las bandas de estribor y babor de la nave y las compuertas del pozo de captura hacia proa.

Artículo 13: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

- a) Cubrir adecuadamente la operación de virado de arte y manipulación del copo y la operación de vaciado de la captura en el pozo de pesca.
- b) Deberá minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar las actividades que se desarrollen.
- c) Garantizar la identificación de las especies que se capturan por la red y su alrededor o entorno cercano de la nave.

IV. CÁMARA 3: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE

Artículo 14: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador debe proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *Close up* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, sector del parque de pesca donde se transporta la pesca en las correas o cintas transportadoras, selección y lavado de la pesca objetivo y descarte por los tripulantes en sus puestos de trabajo, previa distribución a las bodegas de la nave.

Artículo 15: Objetivo de la cámara. El propósito de esta cámara es observar principalmente las actividades de selección y descarte.

Artículo 16: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar ubicada preferentemente al interior del parque de pesca a la banda de babor o estribor asegurando la visión del área objetivo sin que se vea obstaculizada por la posición de la tripulación en sus puestos de trabajo u otros elementos. La ubicación de la cámara deberá permitir observar el procedimiento de muestreo, identificando las especies muestreadas, si corresponde.

Artículo 17: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo y también debe permitir la identificación de las especies capturadas antes de su almacenamiento en bodegas y durante el muestreo si lo hay.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

- a) Se deberá fijar en un punto en que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 15, a efectos de garantizar la visual de la cámara.
- b) La factibilidad de mantención de ésta, sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función.

Artículo 18: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área de selección de la pesca, descarte e inicio de la distribución hacia las bodegas.

Artículo 19: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

a) Cubrir adecuadamente el área objetivo definido para ésta cámara de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar la maniobra de pesca de la red y actividades que se desarrollen en el espacio circundante de la nave.

c) Garantizar la efectiva identificación de las especies que se capturan por la red.

V. CÁMARA 4: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE

Artículo 20: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador debe proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *Close up* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, sector del parque de pesca donde se produce el encajonado y acopio de las especies a descartar, y vaciado del descarte autorizado desde las correas o cintas transportadoras hacia el chute.

Artículo 21: Objetivo de la cámara. El propósito de esta cámara es observar principalmente las actividades de descarte.

Artículo 22: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar ubicada en el parque de pesca a la banda de babor o estribor, de manera que la visual no se vea afectada respecto del área objetivo de la cámara. La ubicación de la cámara debe permitir observar el procedimiento de descarte previa identificación y cuantificación de las especies.

Artículo 23: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo y también debe permitir la identificación de las especies capturadas antes de su almacenamiento en bodegas y durante el muestreo si lo hay.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Se deberá fijar en un punto en que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 21, a efectos de garantizar la visual de la cámara.

b) La factibilidad de mantención de ésta, sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función.

Artículo 24: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área de selección, cuantificación y disposición de las especies a descartar.

Artículo 25: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

a) Cubrir adecuadamente el área objetivo definido para ésta cámara de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.

b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar la maniobra de pesca de la red y actividades que se desarrollen en el espacio circundante de la nave.

c) Garantizar la efectiva identificación de las especies que se capturan por la red.

VI. CÁMARA 5: PARA FISCALIZACIÓN DE DESCARTE

Artículo 26: Condiciones para la instalación de la cámara. El armador debe proveer las condiciones para la instalación de una cámara del tipo *Overview* orientada a observar las actividades que se realizan en el área objetivo tales como, sector del parque de pesca donde se produce traslado, selección, descarte autorizado y traslado de la pesca objetivo a bodega.

Artículo 27: Objetivo de la cámara. El propósito de esta cámara es observar principalmente las actividades que se realizan directamente en las correas transportadoras, traslados de cajas con pesca objetivo, descarte y fauna acompañante con valor comercial previa a su almacenamiento en bodegas de la nave.

Artículo 28: Ubicación de la cámara. La cámara deberá estar ubicada preferentemente a proa del parque de pesca hacia popa, de manera tal que la visual no se vea afectada respecto del área objetivo de la cámara. La ubicación de la cámara debe permitir observar el movimiento general que sigue la pesca por las correas, tinas de lavado y cajas hasta su almacenamiento en bodegas.

Artículo 29: Altura de la cámara. La altura de la cámara deberá ser suficiente para observar las actividades que se realizan en el área objetivo y también debe permitir la identificación de las especies capturadas antes de su almacenamiento en bodegas y durante el muestreo si lo hay.

Al fijar la altura de la cámara, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Se deberá fijar en un punto en que no haya interferencia de las estructuras y amantillamiento de la nave en relación al objetivo señalado en el artículo 27, a efectos de garantizar la visual de la cámara.

b) La factibilidad de mantención de ésta, sin poner en riesgo la seguridad del tripulante que realice dicha función.

Artículo 30: Dirección de la cámara. La cámara deberá tener como blanco referencial el área de selección de la pesca, circuito de traslado de la pesca, almacenamiento en las respectivas unidades y descarte.

Artículo 31: Ángulo de la cámara. El ángulo de inclinación de la cámara deberá:

a) Cubrir adecuadamente el área objetivo definido para ésta cámara de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.

b) Minimizar la acumulación excesiva de gotas de agua que impida registrar y visualizar la maniobra de pesca de la red y actividades que se desarrollen en el espacio circundante de la nave.

c) Garantizar la efectiva identificación de las especies que se capturan por la red.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Artículo 32: El Servicio podrá modificar o complementar los requisitos del posicionamiento de las cámaras reguladas en la presente resolución con el levantamiento de información en terreno, resultante de inspecciones realizadas a las naves pesqueras que representen las distintas plantillas de la flota.

Artículo 33: Cualquier cambio requerido en las maniobras de pesca y disposición de los equipos de pesca, con posterioridad a la certificación de la instalación del sistema de cámaras deberá ser informado de inmediato al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura solicitando su autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 76 artículo 13 inciso 3, citado en vistos, a fin de reposicionar las cámaras y certificarlas, si corresponde.

Artículo 34: El Servicio se reserva el derecho de reposicionar una o más cámaras, así como agregar nuevas cámaras, en casos fundados, de no cumplirse con los objetivos propuestos para el sistema de fiscalización.

Tanto las desviaciones menores de algunos de los parámetros establecidos en ésta resolución como cambios de posicionamientos, deberán ser aprobados por el Servicio.

Artículo 35: Situaciones de fuerza mayor que alteren de manera significativa los parámetros de una o más cámaras deberán informarse al Servicio oportunamente por el armador y registrarlo en la bitácora de fallas, sin perjuicio de realizar las acciones inmediatas para restituir el posicionamiento inicialmente definido en ésta resolución.

Artículo 36: Respecto a los soportes y estructuras donde se instalarán las cámaras se deberá tener en consideración la resolución de certificación de la instalación del DRI.

SEGUNDO: El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



DIRECTORA
ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Subdirección de Pesquerías.
- Subdirección Jurídica.
- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
- Oficina de Partes.